



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/047/2024.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

- XIV. Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

- 1. Reforma electoral 2023.** El 1 de junio de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicó el Decreto Número 236 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones.
- 2. Recepción de la Queja.** El 12 de abril de 2024, a las 16:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, presentado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del **“C. Miguel Ángel Pool Alpuche por los diversos actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic).
- 3. Oficios SECG/546/2024.** El 12 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/546/2024, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el cual se da aviso del escrito de queja de misma fecha, presentado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del **“C. Miguel Ángel Pool Alpuche por los diversos actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic).
- 4. Aprobación de Acuerdo JGE/069/2024.** El 19 de abril de 2024, la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo **JGE/069/2024**, por el cual se da cuenta del escrito de queja sin fecha, signado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova** en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- 5. Oficio SEJGE/204/2024.** El 19 de abril de 2024, mediante oficio SEJGE/204/2024, la Secretaría Ejecutiva, notificó al **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el Acuerdo JGE/065/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva.



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

6. **Memorándum OE/378/2024.** El 23 de abril de 2024, mediante memorándum OE/378/2024, la Oficialía Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento del Acuerdo JGE/069/2024, el acuse del oficio SEJGE/204/2024, acta de notificación, cédula de notificación.
7. **Emisión del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/047/01/2024.** El 30 de abril de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/047/01/2024 y el oficio AJ/333/2024, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, la Inspección ocular de los links proporcionados por el promovente en su escrito de queja.
8. **Escrito de datos de contacto.** El 7 de mayo de 2024, el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, proporciono domicilio para el emplazamiento del presunto infractor
9. **Memorándum OE/478/2024.** El 9 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/478/2024, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/070/2024, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/047/01/2024.
10. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/047/02/2024.** El 28 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/047/02/2024 y los oficios de AJ/528/2024, dirigido al C. Miguel Ángel Pool Aluche; AJ/529/2024, dirigido al Partido Revolucionario Institucional; y AJ/530/2024, dirigido a la Oficialía Electoral, mediante los cuales se requiere información.
11. **Memorándum OE/913/2024.** El 30 de mayo de 2024, mediante memorándum OE/913/2024, la Oficialía Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/047/02/2024, el acuse del oficio AJ/528/2024, citatorio, acta de citatorio, acta de notificación; y acuse del oficio AJ/528/2024 y acta de notificación del mismo.
12. **Escritos de contestación.** El 2 de junio de 2024, el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario institucional y el C. Miguel Ángel Pool Alpuche, en su carácter de Candidato Propietario por el Principio de Mayoría Relativa a la Diputación del Distrito Electoral Local 18, dieron contestación a los requerimientos realizados mediante oficios AJ/528/2024 y AJ/530/2024.
13. **Sentencia TEEC/JE/14/2024.** El 17 de junio de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia en el expediente TEEC/JE/14/2024.
14. **INFORME TÉCNICO AJ/IT/EXPEDIENTILLO/047/01/2024.** El 24 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el Informe Técnico AJ/IT/EXPEDIENTILLO/047/01/2024 y el oficio AJ/732/2024 dirigido a la Presidencia del Consejo General.

MARCO LEGAL:



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 24, Base VII, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17, 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 12 de abril de 2024, a las 16:45 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, presentado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del **“C. Miguel Ángel Pool Alpuche por los diversos actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic).

En ese sentido, el 19 de abril de 2024, la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo **JGE/069/2024**, por el cual se da cuenta del escrito de queja sin fecha, signado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova** en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.

CUARTA. Informe Técnico AJ/IT/EXPEDIENTILLO/047/01/2024. El 24 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/732/2024, a la Presidencia del Consejo General, el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/047/01/2024, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/069/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”** (sic), relativo al expedientillo aprobando lo siguiente:

ÚNICO: Como parte de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rinde el presente INFORME TÉCNICO, para que la Junta General Ejecutiva, determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del **“C. Miguel Ángel Pool Alpuche por los diversos actos**



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche” (sic), conforme a lo señalado en las consideraciones del presente Informe; cabe señalar que del análisis realizado al escrito de queja, cumple con los requisitos de presentación establecidos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTA: Análisis de requisitos. En cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo JGE/069/2024, de conformidad con los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente:

REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA		
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
	Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.	Se expresa como nombre del quejoso, el Lic. Pedro Estrada Córdova, en calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, con firma autógrafa al margen del documento.
	Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.	Se manifiesta el domicilio, correo electrónico y teléfono en el escrito de queja.
	Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.	El quejoso se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que se exceptuó el cumplimiento de este requisito.
	Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
	Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.	El quejoso aporta links de la red social de Facebook, mismos que han sido verificados por la Oficialía Electoral.



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.	Señala al C. Miguel Ángel Pool Alpuche y al Partido Revolucionario Institucional, del cual aportó domicilio para su emplazamiento.
Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.	La parte quejosa aportó los documentos solicitados. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica y físicamente.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que el promovente cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja interpuesto por el Lic. Pedro Estrada Córdova.

SEXTA. Determinación de la vía y admisión. Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador**, en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.

Lo anterior, toda vez que el Procedimiento Especial tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sirven de sustento la Jurisprudencia 17/2009 *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE* y Jurisprudencia 9/2022 *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)*.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, en adelante la queja con número de expediente administrativo **IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/047/2024** quedará registrada con número de expediente **IEEC/Q/PES/011/2024**, debiéndose continuar con la sustanciación de conformidad con los artículos 4 último párrafo, 7 último párrafo, 8 y 17 del Reglamento de Quejas.



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

SÉPTIMA. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva, con auxilio de la Oficialía Electoral, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta General Ejecutiva podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada.

Por lo anterior, se considera oportuno ordenar el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizará a las **12:00 horas, del 3 de julio de 2024**, de manera virtual tal y como quedó establecido en el Acuerdo JGE/362/2021¹, por lo que, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos que será conducida por la Oficialía Electoral, en términos del artículo 73 del citado Reglamento, esta deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta General Ejecutiva para que se turne el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como un Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto los artículos 614 de la Ley de Instituciones y 72 y 73 del Reglamento de Quejas.

Para robustecer todo lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias **Jurisprudencia 22/2013², Jurisprudencia 14/2013³, Jurisprudencia 11/2013⁴ y la Jurisprudencia 17/2009⁵**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVA. Medidas cautelares. La Junta General Ejecutiva, una vez que, a su consideración, la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, han realizado las diligencias conducentes y después de en su caso admitir la queja, podrá emitir un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas para ello; lo anterior, de conformidad con los artículos 56, 58, y 59 del Reglamento de Quejas.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

¹ “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA”.

² PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

³ CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁴ CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁵ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. -



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente trasgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En ese sentido, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico trasgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Es decir, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* apariencia del buen derecho, unida al *periculum in mora* temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**


En ese sentido, se realiza el análisis de las medidas cautelares, referente a los links electrónicos proporcionados por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de queja, junto con el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular OE/IO/070/2024, misma que en este auto, se da por reproducida como si a la letra se insertase.






Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024


1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/miguelangel.poolalpuche>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza a varias personas de distintos sexos, edades y vestimentas, posando para una fotografía. Debajo de la portada en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo masculino de complexión delgada, tez clara, cabello negro, porta camisa de mangas largas de cuadros de color azul. A lado de dicho perfil se lee: Miguel Angel Pool Alpuche 3,1 mil amigos • 10 amigos en común Publicaciones, Información, Reels, Fotos Videos Detalles

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo?fbid=10161300262979819&set=pcb_10161300263134819; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Miguel Angel Pool Alpuche 18 de febrero Seguidamente se observa una imagen en donde se visualiza a un grupo de personas, al parecer se encuentra en dicho grupo el C. Miguel Angel Pool Alpuche, con vestimenta azul y pantalón gris al parecer en las gradas de un campo deportivo. Publicación que tiene 5 reacciones Asimismo procedo a dar clic a la fecha derecha y aparecen las siguientes fotografías las cuales procedo a describir a continuación: Fotografía 1.
	Imagen en la cual se observa un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, al parecer se encuentra en dicho grupo el C. Miguel Angel Pool Alpuche, con vestimenta azul y pantalón gris, se les visualiza en las gradas de un campo deportivo.
	Fotografía 2. Imagen en la cual se observa un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, al parecer se encuentra en dicho grupo el C. Miguel Angel Pool Alpuche, con vestimenta azul y pantalón gris, se les visualiza en las gradas de un campo deportivo.

5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo?fbid=10160313689032815&set=pcb_10160313689197815; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee: Carolina Pi 10 de marzo Seguidamente se observa una imagen en donde se visualiza a un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas de color rojo, los cuales se encuentran posando para una fotografía. Publicación que tiene 2 reacciones Asimismo procedo a dar clic a la flecha derecha y aparecen unas fotografías las cuales procedo a describir a continuación:

De la revisión del escrito de denuncia se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares con el propósito de que se le niegue o retire su registro como candidato a la elección de la Diputación



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

Local por el Distrito XVIII en Hopelchén a Miguel Ángel Pool Alpuche, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, de la descripción de las fotos detalladas en la citada acta de Inspección Ocular OE/IO/070/2024, NO se observa ningún tipo acto anticipado de campaña. Sin embargo, se advierten los siguientes elementos:

1.- El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. En su contestación de requerimiento de información, el C. Miguel Ángel Pool Alpuche, que las publicaciones realizadas fueron en el ejercicio de su derecho a la libre expresión, por lo que no se observa promoción alguna de su imagen, nombre o voto ni presentación de propuesta alguna.

2.- El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que los links de la página de Facebook que presenta el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen diversas fechas de publicación, también se puede observar que las fechas que se señalan no entran en los supuestos de procesos internos de selección de candidaturas.

3.- El subjetivo, pues los actos se señalan tienen como propósito promocionar supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada e incitar al voto. No se observa en el momento de la Inspección Ocular actos anticipados de campaña, promoción personalizada e incitar, mencionados en el escrito de Queja, **ya que no se encuentra elemento que señale la promoción a una selección de candidatura mediante un proceso interno de su partido, ni la promoción al Partido Político, aunque si podemos observar en las fotografías** contenidas en el escrito de queja de las cuales se reconoce al C. Miguel Ángel Pool Alpuche.

Aunado a lo anterior, respecto a la propaganda electoral, la cual se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral, por lo que no se observa en el acta circunstanciada OE/IO/070/2024 todos los elementos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En correlación a lo anterior, sirva de refuerzo el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

Por último, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

Ahora bien, respecto de lo señalado por el actor, en el sentido de que la autoridad electoral debe sancionar efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda; además, de la aplicación de las medidas cautelares, y aplicar las sanciones correspondientes sobre estos actos que constituyen promoción política o electoral, mismos que pueden ser imponer la pérdida del derecho a ser registrado, la cancelación del registro; es de señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción II, del Reglamento de Quejas; resulta improcedente las medidas cautelares toda vez que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; adicionalmente es de señalarse que la Junta General Ejecutiva dentro de sus atribuciones no se encuentra la cancelación del registro de candidatura alguna.

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 58.- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

...”

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV y XXV, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56 y 58, del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, considera improcedente la adopción de alguna medida cautelar, solicitada por el Lic. Pedro Estrada Córdova.

NOVENA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General, Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesta por el Lic. Pedro Estrada Córdova.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del Informe Técnico que rinde la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/069/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE**



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” (sic), lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se admite la queja interpuesta por el Lic. **Pedro Estrada Córdoba**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del **“C. Miguel Ángel Pool Alpuche por los diversos actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic), adjuntando copia simple en archivo electrónico del presente Acuerdo y del Acta Circunstanciada OE/IO/070/2024, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba que la vía para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador**, por lo que en adelante será la Queja interpuesta con número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/011/2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el Lic. Pedro Estrada Córdoba, respecto a las publicaciones en la red social Facebook, del C. Miguel Ángel Pool Alpuche, conforme a los argumentos vertidos, en el Considerando OCTAVA; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Se aprueba que a las **12:00 horas, del 3 de julio de 2024**, tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a través de la plataforma virtual que notifique la Oficialía Electoral, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las **12:00 horas, del 3 de julio de 2024**, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche emplace en el domicilio señalado en el escrito de queja y en los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio al **C. Lic. Pedro Estrada Córdoba**



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntando el presente Acuerdo y el Acta Circunstanciada OE/IO/070/2024; y al **C. Miguel Ángel Pool Alpuche**, en su carácter de Candidato Propietario por el Principio de Mayoría Relativa a la Diputación del Distrito Electoral Local 18 y al **Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario institucional, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y en los que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntando el presente Acuerdo, el escrito de queja y del Acta Circunstanciada de Inspección ocular OE/IO/070/2024; para que por sí o a través de su respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las **12:00 horas, del 3 de julio de 2024**, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al C. Lic. Pedro Estrada Córdova en calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al C. Miguel Ángel Pool Alpuche, en su carácter de Candidato Propietario por el Principio de Mayoría Relativa a la Diputación del Distrito Electoral Local 18 y al Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario institucional, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, adjuntando al primero copia del presente Acuerdo y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/070/2024, y a los demás copia del presente Acuerdo, escrito de Queja y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/070/2024 y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **12:00 horas, del 3 de julio de 2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve como soporte técnico, con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la celebración virtual de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo a las **12:00 horas, del 3 de julio de 2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/14/2024 de fecha 17 de junio de 2024; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Comunicación Social, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Asesoría Jurídica; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



Acuerdo JGE/208/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/011/2024

DÉCIMO SEXTO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al concluir la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez remitido, al día siguiente el Acta correspondiente, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice en un término de 72 horas el informe circunstanciado y el expediente de la queja con referencia alfanumérica expediente **IEEC/Q/PES/011/2024** y se remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en auxilio de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, turne de manera física el informe circunstanciado y el expediente **IEEC/Q/PES/011/2024**, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 610, 614, 615 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Publíquese los puntos resolutiveos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRO. JUAN CARLOS MENA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 27 DE JUNIO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”